



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 11001-33-42-049-2019-00122-00
ACCIÓN: POPULAR.
ACCIONANTES: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA
P.H.
ACCIONADO: INSTITUTO DISTRICTAL DE
DESARROLLO URBANO IDU Y
BOGOTA D.C.
ASUNTO: **REQUIERE**

En atención a que dentro del proceso de la referencia, por auto del 19 de marzo de 2019 (fls.7-8 Cdo Medida Cautelar) se dispuso por el Despacho, previo a resolverse la medida cautelar solicitada por el extremo activo de la Litis, requerir al Instituto Distrital de Desarrollo Urbano - IDU, para que remitiera con destino al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación: **1)** copia de todos los documentos pre contractuales y contractuales que corresponden al proyecto de construcción del tramo No 3 de la Troncal de la Carrera 7ª que incluye la ejecución del proyecto de construcción de dos puentes vehiculares sobre la Avenida Circunvalar con Calle 85, con especificación de las obras aledañas que se pretenden realizar para mitigar el impacto vial que se presenta en la zona, que hacen parte del proyecto de adecuación al Sistema Transmilenio de la Carrera 7ª, desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72, entre carrera 7 y avenida caracas, patio portal, y conexiones operacionales; y **2)** Certificación de si para la construcción del tramo No 3 de la Troncal de la

Carrera 7^a en especial la ejecución del proyecto de construcción de dos puentes vehiculares sobre la Avenida Circunvalar con Calle 85, se valoraron en su integridad la afectación e impacto ambiental, comercial y de seguridad de la obra sobre los bienes aledaños, **en especial si se hizo un estudio sobre los eventuales riesgos que se pueden llegar a presentar sobre la propiedad horizontal Altos de la Cabrera, que se encuentra ubicada en la Avenida Circunvalar No 84A-50**, por ubicarse esta en una zona de amenaza media y alta por procesos de remoción en masa, **sin que a la fecha la entidad se haya manifestado al respecto**; pues revisado el expediente tan solo se evidencia que solo fue remitido el informe técnico, identificado con el DTP 20192250074413 de 29 de marzo de 2019, que fue proferido por el Subdirector General de Desarrollo Urbano, que sirvió de fundamento para dar respuesta al traslado de la solicitud de la medida cautelar, junto con un CD en el que se adjuntan en medio magnético los documentos base del mismo (fl.53 Cdo Medidas Cautelares), por lo que no fue remitido en su totalidad los estudios previos y toda la documentación pre y contractual solicitada así como la certificación pedida.

Por estas razones, se hace menester requerir nuevamente la información y a su vez abrir el correspondiente incidente sancionatorio por el no cumplimiento de una orden judicial contra el director o representante legal del IDU, omisión que ha impedido que el despacho resuelva oportunamente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, permitiendo con ello que el proceso de adjudicación del contrato continúe su curso sin ningún tipo de valoración por parte del Juzgado de conocimiento, en lo que es objeto de controversia.

Por estos argumentos y para efecto de evitar que tanto los efectos de la medida cautelar como el fallo correspondiente, se conviertan en ilusorios así como garantizar el objeto del proceso, se dispondrá de manera oficiosa y de conformidad con los art. 229, 230 y s.s. del C.P.A.C.A. que la entidad accionada IDU, se abstenga de adjudicar la licitación pública con el número IDU-LP-SGI-014-2018 - Construcción para la Adecuación al Sistema Transmilenio de la Carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y avenida caracas, patio portal, conexiones operacionales, adjudicación que según la plataforma SECOP II se encuentra

programada para el próximo 2 de mayo del año en curso; proceso contractual objeto de discrepancia en este proceso, hasta tanto el Representante legal del IDU, remita la información solicitada oportunamente por el despacho y se resuelva la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá, **dispone:**

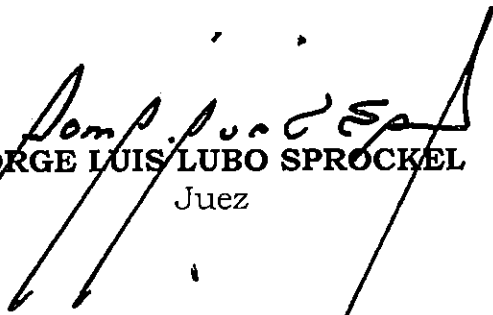
1) Bajo los apremios legales, **REQUIERASE** por segunda vez al **Director del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano - IDU**, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación del presente proveído, dé respuesta completa y clara a lo solicitado por Oficio J49-0160-19 de 20 de mayo de 2019, remitiendo toda la documentación que le fue solicitada.

2) **REQUIÉRASE** al **Director del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano - IDU**, para que en el término de 3 días (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación del presente proveído, informe a este Despacho las razones por las cuales no se ha dado respuesta a lo requerido por Oficio J49-0160-19 de 20 de mayo de 2019, advirtiéndose que su conducta puede ser objeto de sanción de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

3) Se ordena al **Instituto Distrital de Desarrollo Urbano - IDU** **ABSTENERSE** de adjudicar la licitación pública con el número IDU-LP-SGI-014-2018 - Construcción para la Adecuación al Sistema Transmilenio de la Carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y avenida caracas, patio portal, conexiones operacionales, adjudicación que según la plataforma SECOP II, se encuentra programada para el próximo 2 de mayo del año en curso, "*proceso contractual objeto de discrepancia en este proceso*" hasta tanto se remitan las documentales solicitadas y se resuelva lo concerniente a la medida cautelar deprecada en el presente proceso.

4) **REQUIERASE** al **Director del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano - IDU**, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación del presente proveído, certifique la distancia métrica que existiría entre el Edificio Altos de la Cabrera P.H. y los dos puentes vehiculares que se pretenden construir sobre la Avenida Circunvalar con Calle 85 y objeto de las actuaciones contractuales que se discuten en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy **24 de abril de 2019**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 11001-33-42-049-2019-00122-00
ACCIÓN: POPULAR.
ACCIONANTES: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA P.H.
ACCIONADO: INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO
URBANO IDU Y BOGOTA D.C.

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición

Con memoriales que obran a folios 254 a 256 y 266 a 270 del expediente, los apoderados del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Alcaldía Mayor de Bogotá, presentaron recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el día 19 de marzo de 2019, notificado por medio electrónico a dichas entidades el día 20 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta en ejercicio de la acción popular presentada por el Edificio Altos de la Cabrera P.H. en contra del Instituto Distrital de Desarrollo - IDU y Bogotá D.C., que tiene por objeto de que se protejan los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, con ocasión del desarrollo del Proyecto de Construcción de dos puentes vehiculares en la intersección de la Avenida Circunvalar con calle 85 de esta ciudad, como consecuencia del Proyecto

de Construcción para la adecuación al Sistema Transmilenio de la Carrera 7ª, desde la calle 32 hasta la calle 200, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y avenida Caracas, patio portal, conexiones operacionales.

Los recurrentes fundamentan el recurso indicando que el numeral 5º de la parte dispositiva del mencionado auto admisorio, no es claro en establecer que el traslado o los términos que conceda el auto una vez notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación; razón por la cual éste debe ser adicionado, en el sentido de disponer que los diez (10) días de traslado de la demanda, sólo comenzarán a correr una vez vencidos los veinticinco (25) días contados a partir del siguiente a la notificación por correo electrónico del auto, tal y como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para resolver se CONSIDERA,

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", dispone:

"ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil"*

Debe entenderse que la remisión ordenada en la norma transcrita se debe hacer al Código General del Proceso, (Codificación Vigente en la Jurisdicción Administrativa desde el primero de (1) enero de 2014¹), que en su artículo 318, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, 25 de junio de 2014, Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”.

Teniendo en cuenta lo señalado en la precitada norma, el despacho considera procedente los mencionados recursos de reposición, más cuando se advierte que los mismos fueron interpuestos dentro del término señalado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver lo referente al argumento de que el numeral 5º de la parte dispositiva del auto admisorio de la demanda no es claro en establecer que el traslado o los términos que concede el auto, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de los veinticinco (25) días después de surtida la debida notificación, es menester realizar un análisis integral de la providencia censurada, así como distinguir entre el término del traslado y el procedimiento de notificación.

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso por el despacho lo siguiente:

1.- Notificar personalmente la admisión de la acción popular al Director General del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano IDU y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, en los términos del **artículo 21 de la Ley 478 de 1998**. Entrégueseles copia de la demanda y sus respectivos anexos.

(...)

5.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificadas las entidades demandadas, comenzará a correr el traslado por el término de 10 días, para que contesten la demanda y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Entérese a las demandadas que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

De las órdenes dispuestas por el despacho, es claro que el procedimiento de notificación, está dispuesto en el numeral 1º mas no en el numeral 5º del auto recusado.

Recuérdese que el numeral 1º dispone la notificación de la demanda, como lo dispone el artículo 21 de la Ley 478 de 1998, norma que en su tenor literal reza:

ARTICULO 21. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

(...).

Es evidente que esta normatividad para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, remite al Código Contencioso Administrativo, (Decreto 01 de 1984), disposición que fue derogada por el Art. 309 de la ley 1437 de 2011; luego entonces, la notificación del auto admisorio de la demanda, debe surtirse por expreso mandato legal como lo establece el C.P.A.C.A.

Al respecto la ley 1437 de 2011, es diáfana, clara y transparente en su art. 199, modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012, al establecer la forma de notificación del auto admisorio de la demanda a entidades de derecho público, sin que se pueda extraer de dicho estatuto procesal, ambigüedad alguna en este trámite.

Así las cosas, resulta abiertamente incomprensible el argumento de las partes recurrentes, pues la orden de notificación, no se encuentra contenida en el

numeral 5º del auto admisorio de la demanda; así mismo porque de un análisis elemental de la disposición normativa referida en el auto, es claro que al remitirse al CPACA, el término del traslado solo comenzará su cómputo una vez se entienda notificada la demanda, sin que se pueda establecer de ninguna disposición normativa y/o argumento del despacho, que se esté desconociendo dicho procedimiento.

Siguiendo con este argumento, la forma de notificación, esta contenida en el numeral 1º del auto, más por el contrario, el término del traslado, está ordenado en el numeral 5º, trámites procedimentales abiertamente disímiles y que de ninguna manera puedan entenderse como uno solo.

Así las cosas, los apoderados (a) de las entidades notificadas, deberían entender la aplicación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y su concordancia con el Art. 199 del C.P.A.C.A., sin que para su ilustración, deba el despacho realizar una transcripción de las disposiciones normativas, porque de ser admitida dicha postura, llegaríamos al absurdo que ninguna orden judicial, es clara por disponer un trámite como lo regla una disposición procedimental.

Por estos mismos argumentos, no se aclarará el auto admisorio, toda vez que del recorrido normativo previamente explicado, no se advierte frase alguna que ofrezca motivo de duda en la parte resolutive del auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda que en ejercicio de la acción popular interpuso el Edificio Altos de la Cabrera P.H. contra del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano – IDU y Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas.

2. Vincular y en consecuencia **Notificar personalmente** de la presente acción a cada uno de los propietarios de las unidades residenciales que conforman el Edificio Alto de la Cabrera P.H. en condición de litisconsortes necesario, conforme a la información visible a folio 251-252. Para tal efecto la parte demandante, deberá

proceder de conformidad con el numeral 3 del Art. 291 del Código General del proceso. Terminó 10 días.

3. Reconózcase personería al doctor Carlos Eduardo Puerto Hurtado, identificado con C.C. No 80.085.601 y T.P. No 148.099 del C. S de la J., como apoderado del Edificio Altos de la Cabrera P.H., en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 1).

4. Reconózcase personería a la doctora Ruth Stella Correa Palacio, identificado con C.C. No 42.051.689 y T.P. No 29.940 del C. S de la J. como apoderada de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido (fl. 253).

5. Reconózcase personería al doctor Augusto Hernández Becerra, identificado con C.C. No 19.069.198 y T.P. No 11958 del C. S de la J. como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido (fl. 257).

6. En firme esta decisión y una vez vencidos los términos señalados en el numeral 5º del auto admisorio de 19 de marzo de 2019, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPÖCKEL

Juez

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 24 de abril de 2019
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA